



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70001-3333-008-2016-00216-00

Demandante: Alfredo Bettin Sierra

Apoderado: Dr. Caleb López Guerrero

Correo: caleblopezguerrero@gmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Se prescinde de la celebración de la audiencia inicial – Se fija el litigio - incorpora y se decreta prueba.

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial, revisado el expediente digital se observa lo siguiente:

Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado No. 024 del 12 de marzo de 2020.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 05 de agosto de 2020, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda el día 26 de octubre de 2020, en la cual propuso excepciones de mérito las cuales se resolverán al final con la sentencia, de aquellas, se les dio traslado el día 23 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme.

Se destaca que las únicas pruebas solicitadas son por la parte demandante y son netamente de carácter documental.

En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1^º del Decreto Legislativo

¹ **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las

806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso²

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas³.

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Ausencia de causa petendi y ii) Prescripción. De tales excepciones como se dijo se corrió traslado el día 23 de agosto de 2021, las cuales se postergan en su resolución hasta el final con la sentencia por atacar directamente el derecho reclamado.

3. De la fijación del litigio⁴

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, confrontados con la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor ALFREDO BETTIN SIERRA, en su condición de MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO, al servicio de la RAMA JUDICIAL tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la diferencia económica no reconocida durante el tiempo que ha laborado como Magistrado al servicios de la Rama Judicial, por el desconocimiento de la prima especial de servicios como parte del salario y prestaciones sociales, así como la inclusión como factor salarial en sus prestaciones sociales durante el periodo reclamado.

4. De la posibilidad de conciliación⁵

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)

² Numeral 5 Art. 180 CPACA

³ Numeral 6 Art. 180 CPACA Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40

⁴ Numeral 7 Art. 180 CPACA

⁵ Numeral 8 del Art. 180 CPACA –Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40–

5. De las medidas cautelares⁶

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas⁷

Como antes se anunció, la parte demandante fue la única que solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (ii) se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la presentación de la demanda y por la demandada con la contestación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iii) se admitirá y ordenará las siguientes pruebas consistentes en:

Parte demandante:

- Oficiar a la entidad demandada certifique sobre cuales conceptos de los que integran la remuneración anual de los jueces de la República de Colombia se efectúan aportes al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD, y si tales conceptos son tenidos en cuenta para efectos de liquidación de vacaciones, primas, bonificaciones y auxilios de cesantías”.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte demandada:

- No solicitó pruebas.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. – Declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

3°. – Tener por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4°. – Abrir por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda y por la parte demandada en la contestación, cuya

⁶ Numeral 9 Art. 180 CPACA – Modificado Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁷ Numeral 10 Art. 180 CPACA.

eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

5°.- Oficiar:

- Oficiar a la entidad demandada certifique sobre cuales conceptos de los que integran la remuneración anual de los jueces de la República de Colombia se efectúan aportes al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD, y si tales conceptos son tenidos en cuenta para efectos de liquidación de vacaciones, primas, bonificaciones y auxilios de cesantías”.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°. – **Tener** como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Sincelejo a la Dra. LICETH ADRIANA DE LA OSSA DÍAZ, Identificada con la C.C. No. 64.703.089 y T.P. No. 149.949 del C.S.J de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

7°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46099c1f04e4751b34f9e9c746411232fb42ebb1c61033fbaff883
792b8cf26c

Documento generado en 31/08/2021 02:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>